



Resolución Sub-Gerencial

Nº 121 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 75758-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO SRL, sobre improcedentes: aplicación de silencio administrativo positivo e incremento de flota; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su documento indicado en el visto de fecha 16-02-2016, la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO SRL, con RUC 20456159444, representada por su Gerente don Toribio Huacho Castro, señala que con Expediente Reg. 75758-2015 presentó una solicitud de habilitación de incremento de flota de la unidad de placa V0A-963, en virtud a la autorización vigente otorgada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1892 y 1821-2013-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Mollendo – Arequipa y viceversa (ámbito regional), la que dice la formuló equivocadamente como sustitución, agregando que por error involuntario se consignó la placa antedicha debiendo consignarse a la unidad de placa V0U-950, señalando que mediante el Expediente Reg. 75758 del 17-11-2015, se presenta el escrito de corrección de los errores descritos. Asimismo, indica que en virtud a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 385-2008-MTC/01 que modifica el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha variado el procedimiento N° 25, Incremento de Flota, de Evaluación Previa con Silencio Administrativo positivo al de aprobación automática, estableciendo como plazo perentorio para dicho efecto 05 (cinco) días hábiles, en tal entendido, señala que habiendo transcurrido con exceso el plazo legal previsto por la normativa específica de la materia, es que ha operado el silencio administrativo positivo al cual se acogen.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 9º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional** y el artículo 10º dispone que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho Reglamento, y se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción.

SEXTO.- Por su parte, el artículo 75º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es deber de las autoridades en los procedimientos administrativos, entre otros, el **“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones”**.

SÉTIMO.- En consecuencia, el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA, aprueba el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, como instrumento normativo y de gestión que **regula la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que prestan todas sus dependencias en la Región Arequipa**.

OCTAVO.- En dicho TUPA se encuentra el procedimiento N° 514, respecto al incremento y sustitución de flota vehicular, bajo el cual la transportista ha presentado su solicitud de incremento de flota, procedimiento que está calificado con silencio administrativo negativo y es el que rige en la Región Arequipa, no siendo de aplicación la norma citada por la transportista que aprueba el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que rige solamente para las autorizaciones otorgadas, justamente por dicha entidad, a nivel nacional.

NOVENO.- El artículo 1º de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala literalmente que: **“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate**



Resolución Sub-Gerencial

Nº 121 -2016-GRA/GRTC-SGTT

- a) *Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...)".*

NOVENO.- Y, la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley del Silencio Administrativo, señala: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas a dicha solicitud le es de aplicación el silencio administrativo negativo y no el positivo".

DÉCIMO.- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO SRL no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, sino en la excepción prescrita en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, esto es de APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tal como se encuentra calificado también en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por la Ordenanza Regional Nº 273-AREQUIPA. En ese sentido, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo de dicha empresa es improcedente.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al pedido de incremento de flota, se tiene que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0191-2015-GRA/GRTC-SGTT del 01-09-2015 y sus modificatorias se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO SRL, renovación de autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros, en la ruta Mollendo – Arequipa y viceversa, por el plazo de un año contado del 01-04-2015 al 31-03-2016, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA modificada por las Ordenanzas Regionales 220 y 238-AREQUIPA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin embargo, a través de la Sentencia de fecha 24 de noviembre del 2015 publicada en el diario oficial El Peruano el 02-12-2015, recaída en el Exp. Nº 00001-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional declara INCONSTITUCIONALES los artículos 3, 4 y 5 de la Ordenanza Regional 153-Arequipa y por conexidad, el artículo 1 de la Ordenanza Regional 220-Arequipa, ordenanza en la que se encuentra amparada la renovación de la autorización otorgada a la transportista.

DÉCIMO TERCERO.- Pero es el caso, que el Tribunal Constitucional en dicha sentencia en su considerando 38. Respecto a los EFECTOS DE LA SENTENCIA, señala textualmente: "De otro lado, el artículo 204 de la Constitución establece que la norma declarada inconstitucional quedará sin efecto al día siguiente de su publicación. A su vez, el mismo dispositivo prevé que la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional en todo o en parte no tiene efecto retroactivo". (El resaltado es agregado).

DÉCIMO CUARTO.- En razón a ello, es que la autorización de renovación otorgada a la transportista con Resolución Sub Gerencial Nº 0191-2015-GRA/GRTC-SGTT, antes de la expedición de la Sentencia de Inconstitucionalidad, tiene vigencia hasta el cumplimiento del plazo de un año fijado, esto es hasta el 31-03-2016 con los vehículos que se encuentran habilitados, no siendo procedente habilitarle ningún otro vehículo vía incremento.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal Nº 066-2016-GRA/GRTC-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTES las solicitudes de silencio administrativo positivo y de incremento de flota en la autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Mollendo – Arequipa y viceversa, presentadas por la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO SRL, con RUC 20456159444, representada por su Gerente don Toribio Huacho Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 121 -2016-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 MAR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

